



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-003-2018-00204-01  
**ACCIONANTE:** DAVID MANUEL CASTRO GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló el amparo solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **DAVID MANUEL CASTRO GONZÁLEZ**, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada le entregue el medicamento *DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 + 2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG – LIBRE DE CONSERVANTES*, en cantidad de 3 frascos.

Así mismo, pide que se le garantice en tiempo oportuno el tratamiento que requiere y el pago de los viáticos necesarios, en los eventos que deba asistir a citas médicas por fuera de la ciudad de su domicilio.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

## 1.2. Hechos<sup>2</sup>:

Manifiesta el señor David Manuel Castro González, que tiene 54 años de edad y se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado de salud, desde el 1º de abril de 2017.

Señala, que padece de Glaucoma Crónico AO, enfermedad ocular diagnosticada desde hace un tiempo atrás.

Refiere, que el día 8 de mayo de 2018, asistió a la Clínica Oftalmológica de Sucre S.A.S., para ser atendido por el médico tratante Doctor Héctor Parra Pineda, quien le prescribió el medicamento *DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 + 2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG – LIBRE DE CONSERVANTES*, con la finalidad de seguir con el tratamiento de la patología que padece.

Relata, que la entrega del citado medicamento fue autorizado por la CTC de la Nueva E.P.S. el 23 de mayo de 2018, en cantidad de tres frascos, debiendo ser reclamado un frasco mensual, iniciando la primera entrega en el mes de mayo, hasta agosto de 2018. La farmacia obligada a efectuar la entrega, sería Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Limitada – Sincelejo.

Comenta el actor, que a pesar de su difícil situación económica y su deteriorado estado de salud, de forma verbal y en reiteradas ocasiones, solicitó la entrega del medicamento ante la mencionada farmacia; sin embargo, éste le fue negado con excusas injustificadas, como que la Nueva E.P.S. no les había realizado el pago del contrato de suministro de medicamentos.

Refiere, que se encuentra desempleado y carente de recursos económicos, que le imposibilitan adquirir los medicamentos prescritos por su médico tratante.

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

### 1.3.- Contestación<sup>3</sup>.

La **NUEVA E.P.S.** por conducto de apoderado judicial, informa que el señor David Manuel Castro González, registra afiliado a la Nueva E.P.S. y se encuentra activo en el régimen subsidiado.

Señala, que la entidad siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas; además, que cumple sin ningún reparo lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a los usuarios.

Aclara, que la atención no está siendo negada y se está atenta para autorizar el procedimiento requerido por la paciente, con base en la prescripción médica.

En cuanto a los medicamentos, anotó, que se había generado autorización para entrega del medicamento DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 +2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG, los cuales fueron direccionados para la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. Sincelejo, donde harían los acercamientos necesarios y pertinentes para verificar lo solicitado por el accionante y gestionar lo que haya lugar.

Así mismo, aduce que la entidad no puede ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud de que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente, que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conoce con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Respecto a la solicitud de transporte, indica que el transporte ambulatorio para pacientes no internalizados, no es un servicio del POS o Plan de beneficios. El transporte, no se considera servicio de salud, sino un medio de

---

<sup>3</sup> Folios 18 – 26 del cuaderno de primera instancia.

traslado de pacientes, lo cual no es susceptible de análisis por parte del Comité Técnico Científico (CTC) de una EPS.

Anota, que los gastos de alojamiento son un gasto fijo en cualquier circunstancia; la obligación de suministrar alimentos impuesta a la entidad desborda el marco de las obligaciones legales que corresponden a la E.P.S., y el gasto de los traslados internos debe ser atendido directamente por el usuario o su familia / solidaridad familiar, ya que éste emolumento sería el único aporte que el usuario realizaría con relación al tratamiento médico autorizado por la entidad.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela y en caso de accederse al amparo, pidió se le reconociera el derecho a repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, donde se encontraba sisbenizado el accionante o al Fondo de Solidaridad y Garantía – ADRES, por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2018, tutela los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, del señor David Manuel Castro González; y en consecuencia, ordena a la NUEVA E.P.S, le suministre los medicamentos DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 + 2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG –LIBRE DE CONSERVANTES, en la forma en como lo ordena el médico tratante.

Igualmente, ordena a la Nueva E.P.S., que en adelante brinde al actor la atención integral y procedimientos médicos que requiera, siempre y cuando guarden relación con la patología que generó este amparo de tutela.

Como fundamento de su decisión, señala el A-quo, que la entidad accionada conculca los derechos fundamentales del actor, toda vez, que no ha cumplido de manera oportuna con el suministro y/o entrega del

---

<sup>4</sup> Folios 30 - 36 del cuaderno de primera instancia.

medicamento que requiere para seguir el tratamiento recetado por su médico tratante, omisión esta que le ha quitado la oportunidad de afrontar y superar la patología que padece; desconociendo así de forma ostensible el principio integral a la salud.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la Nueva E.P.S. la impugna, argumentando que no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún paciente, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente e iban conforme a los requerimientos del mismo, por tal razón, no conoce con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Así mismo, señala que la Corte ha sido muy explícita al considerar, que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende, que de hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que con los recursos del Estado.

Así mismo, dice, la Alta Corte advirtió a los Jueces de instancia, que se abstengan de ordenar intervenciones o tratamientos médicos que no cumplan con los requisitos consagrados en la normatividad y de acuerdo con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional, toda vez, que dichas órdenes pueden constituirse en grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

Finalmente, solicita se revoque el fallo impugnado. Y en caso de ordenársele el cubrimiento de la prestación solicitada, solicita se le reconozca el derecho a repetir contra el Fosyga, por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir.

---

<sup>5</sup> Folios 41 - 42 del cuaderno de primera instancia.

Como petición especial, solicita, que en caso de acceder al amparo de tutela, se le entregue copia completa y legible del fallo de tutela, para el efectivo recobro de los insumos y medicamentos No Pos ante el Consorcio SAYP, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P.

### **1.6.- Trámite en segunda instancia**

Por auto del 17 de julio de 2018<sup>6</sup>, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1- Competencia**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2- Problema jurídico**

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: *¿Es procedente ordenar a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., que brinde la atención integral con respecto a los procedimientos y medidas médicas necesarias, para tratar la patología padecida por el señor DAVID MANUEL CASTRO GONZÁLEZ?*

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: *i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Carácter fundamental del derecho a la salud y su protección por vía de tutela, iii) Del principio de atención integral y sus efectos en la prestación del servicio de salud; y iv) Caso concreto.*

---

<sup>6</sup> Folio 4 del cuaderno de segunda instancia

## **2.3- Análisis de la Sala.**

### **2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

### **2.3.2.- Del carácter fundamental del derecho a la salud y su protección por vía de acción de tutela.**

La salud no cabe duda, es un derecho fundamental y autónomo. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional, quien ha precisado que *“la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”*<sup>7</sup>, criterio compartido en providencia del 25 de febrero de 2009<sup>8</sup>, por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual reseñó:

*“El derecho a la salud, de rango constitucional y fundamental, es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, pues crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad<sup>9</sup>. Para la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el derecho a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Tutela de 25 de febrero de 2009 - Rad. 2008-00602-0, C. P. Ligia López Díaz.

<sup>9</sup> Su importancia es tan preponderante, que en la Constitución Política se encuentra determinado entre otros, en los artículos 44, 46, 47, 49, 50, 52, 64, 78, 95 y 336.

<sup>10</sup> Consultar entre otras, las sentencias T- 597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

*la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.*

Bajo la connotación de derecho de primera generación, per se, es evidente la procedencia de la acción de amparo para su protección, cuando quiera que el mismo, sea amenazado o vulnerado por autoridades públicas o particulares. Este carácter, permite su guarda, sin necesidad de estar en conexión con otros derechos fundamentales, verbigracia, la integridad, la vida, etc.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, quien en torno al tema, en sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recalcó:

*“... todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.*

Siendo contundentes y bajo la misma línea de decisión, la alta Corporación en sentencia T-676 de 12 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

*“... si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado”.*

### **2.3.3. Del principio de atención integral y sus efectos en la prestación del servicio de salud.**

El principio de atención integral ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional, como una piedra angular a la hora de afrontar problemáticas constitucionales, en torno a la prestación del servicio de salud.

Desde una comprensión normativa, el numeral 3º del Art. 153 de la Ley 100 de 1993, lo enuncia de la siguiente forma:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

Y desde un marco jurisprudencial sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional ha asimilado este principio, como una herramienta efectiva para regular la prestación de los servicios médicos, así como entrega de suministros no definidos por los parámetros del Plan Obligatorio de Salud (POS), donde se ha indicado, que es la situación en particular y las exigencias del caso, las que definen la manera como las EPS, deben brindar los elementos y recursos indispensables para la atención de la patología tratada, máxime, cuando se está en presencia de individuos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad.

Sobre el principio de atención integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2009, enfatizó:

*“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones*

*médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”<sup>11</sup>*

#### **2.3.4. Caso concreto**

Para resolver el fondo del asunto, corresponde a la Sala aplicar las reglas jurisprudenciales arriba descritas, en aras de comprobar, si resulta procedente el amparo solicitado por el señor DAVID MANUEL CASTRO GONZÁLEZ, consistente en ordenarle a la **NUEVA E.P.S.**, le entregue el medicamento *DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 + 2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG – LIBRE DE CONSERVANTES*.

Pues bien, en el expediente se advierte que el señor DAVID MANUEL CASTRO GONZÁLEZ, tiene 54 años de edad<sup>12</sup> y se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado en salud, conforme lo afirma en el escrito de tutela y la acepta la entidad accionada en su contestación<sup>13</sup>.

Así mismo, se observa que el accionante presenta un cuadro clínico de “*Glaucoma crónico AO*”, conforme se lee en la historia clínica emitida por la Clínica Oftalmológica de Sucre S.A.S., bajo el control clínico del profesional médico Héctor Parra Pinedo<sup>14</sup>.

Así mismo, de la fórmula médica suscrita por el Doctor Héctor Parra Pinedo, se desprende, que le fue prescrito al accionante los siguientes medicamentos: “*DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONINIDINA 20 +5 + 2MG/ SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5MG – LIBRE DE CONSERVANTES*”<sup>15</sup>.

Según lo expuesto por la Nueva E.P.S. en su escrito de tutela, a la accionante le fue autorizado el medicamento solicitado, los cuales fueron

---

<sup>11</sup> Véase también, Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>12</sup> Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 6 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 18, cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Folio 8, cuaderno de primera instancia.

<sup>15</sup> Folio 7, cuaderno de primera instancia.

direccionados para la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. Sincelejo, donde harían los acercamientos necesarios y pertinentes para verificar lo solicitado por el accionante y gestionar lo que haya lugar. Como prueba de ello, anexa copia del pantallazo de la pre-autorización emitida a favor del señor David Manuel Castro González.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que la entidad no allega prueba de haber dado a conocer a la parte actora dicha pre-autorización y tampoco demuestra haber gestionado con la aludida farmacia, la entrega del medicamento requerido, ni constata la entrega material del medicamento al paciente. En tal sentido, la simple manifestación de la entidad, no es suficiente para dar por satisfecha la pretensión de tutela, pues, pierde credibilidad si se tiene en cuenta el contenido de la demanda, que indica que tal cosa no ha ocurrido.

Siendo así, es necesario ordenar la EPS accionada, que haga entrega de los medicamentos en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante al actor.

Aunado a lo anterior, también se advierte, que el accionante solicita que se ordene a la Nueva E.P.S., le garantice en tiempo oportuno el tratamiento que requiere y el pago de los viáticos necesarios en los eventos que deba asistir a citas médicas por fuera de la ciudad de su domicilio; pedimento que se entiende acogido por el A-quo, cuando ordena a la accionada que le brinde al señor David Manuel la atención integral y procedimientos médicos que requiera, siempre y cuando guarden relación con la patología que generó el amparo de tutela.

En desacuerdo con la anterior orden, la entidad accionada argumenta en sede de impugnación, que no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún paciente, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por los médicos tratantes, los cuales van conforme a sus requerimientos, ya que no conocen con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Frente a lo anterior, esta Sala precisa que en atención al principio de atención integral<sup>16</sup>, es necesario que la entidad, además de brindar asistencia médica especializada, siga generando las órdenes a que haya lugar y suministre, oportunamente, los medicamentos prescritos por el médico tratante, con el fin garantizar un buen servicio de salud al paciente. En ese sentido, resulta procedente y ajustado al sistema jurídico, la orden impuesta por el A quo a la NUEVA E.P.S S.A, con el fin de que dicho tratamiento, se materialice en tiempo y pueda contrarrestar, la enfermedad que aqueja a al actor, con la anotación de que el servicio debe ser continuo.

Finalmente, en lo que hace al recobro de los insumos y medicamentos No Pos ante el Consorcio SAYP, se señala que ello corresponde a un trámite administrativo que deberá adelantar la Nueva E.P.S. con la correspondiente entidad territorial; por tanto, este Tribunal se abstendrá de emitir una orden al respecto.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse el fallo recurrido que tuteló los derechos invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>16</sup> Según la Corte Constitucional, el principio de integralidad comprende: “El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0115/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRES MEDINA PINEDA**